

Aguascalientes, Aguascalientes a **veinticuatro** de **mayo** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **2096/2019**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. El C. ********* demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a *********, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- *El pago de la cantidad de VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N., por concepto de la suerte principal en este juicio y que quedó obligado a cubrir desde el momento en que suscribió y aceptó los documentos base de la acción.*

b).- *El pago del interés al 36% anual y que habrá de cubrir desde el momento en que incurrió en mora y basada la total solución de este negocio, toda vez que los cinco títulos de crédito tienen asentado otro distinto.*

c).- *El pago de los gastos y costas que resulten, en atención a que ante el incumplimiento de obligación contraída*

por el demandado, me veo precisado a demandarle en la vía y forma propuesta." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que

"1.- El C. *****, con fecha quince de Febrero del año Dos Mil Diecinueve, firmó cinco títulos de crédito denominados pagarés a la orden del suscrito el C. *****, por la cantidad de VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento el quince de marzo del año dos mil diecinueve, en Aguascalientes, Aguascalientes.

2.- De forma extrajudicial se le requirió por el pago de la suerte principal y anexidades, y al no haberlo logrado, es que me veo obligado para tramitar en Vía Legal el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrajo al ahora demandado, deudor al C. ***** a las que se tiene derecho conforme al Código de la Materia.

3.- Que en fecha nueve de OCTUBRE del año en curso fueron endosados en procuración los cinco títulos de crédito, al LIC. ***** en el Estado de Aguascalientes, Aguascalientes." (Transcripción literal visible a fojas dos de los autos).

Emplazada que fue la parte demandada *****, mediante diligencia del veintinueve de enero de dos mil veinte, dentro del término que se le concedió para el efecto, dio contestación a la demanda entablada en su contra argumentando lo siguiente:

"1.- Este hecho es falso ya que a simple vista su Señoría podrá observar que la fecha de suscripción de los documentos fundatorios de la acción están alterados, lo que es cierto es que se han realizado pagos a la parte actora por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.) LOS CUALES SE DESGLOZAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

LA CANTIDAD DE \$2100 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) EL DÍA 18 MARZO 2019.

LA CANTIDAD DE \$2100 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) EL DÍA 3 ABRIL 2019.

LA CANTIDAD DE \$2100 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) EL DÍA 17 ABRIL 2019.

LA CANTIDAD DE \$2100 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) EL DÍA 3 MAYO 2019.

LA CANTIDAD DE \$2100 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) EL DÍA 19 MAYO 2019.

LA CANTIDAD DE \$2100 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) EL DÍA 6 JUNIO 2019.

LA CANTIDAD DE \$5000 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) EL DÍA 17 JUNIO 2019.

LA CANTIDAD DE \$400 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) EL DÍA 17 JUNIO 2019.

2.- *Este hecho es falso.*

3.- *Este hecho ni se afirma ni se niega al no se un hecho propio.*" (Transcripción literal visible a fojas veintiséis y veintisiete de los autos).

La parte actora, no dio contestación a la vista que le fuera otorgada con la respuesta dada a la demanda que diera origen a la presente causa.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de pagarés que establecen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **VEINTIÚN MIL PESOS**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *quince de febrero de dos mil diecinueve*, firmándolo como aceptante *********, así como la fecha de vencimiento al *quince de marzo de dos mil diecinueve*, por tanto producen efectos de título de crédito y traen aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

IV. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento fundatorio de la acción, la que hace prueba plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, puesto que la parte demandada reconoció sus suscripción y como consecuencia surte plenamente sus efectos.

A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene el carácter de Ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.*"

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen al actor en virtud de que como ya quedó asentado, la parte demandada reconoció la suscripción de dicho documento.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

V. La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES** la de **PAGO y DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO**, que sustenta

en que ya fueron pagados Dieciocho Mil Pesos a la parte actora; y, la fecha de suscripción está alterada.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas e improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, la parte demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las pruebas que aportó no lo logra, como se verá a continuación:

La **DOCUMENTAL** consistente en las copias simples de los depósitos realizados, la que no cuenta con valor probatorio alguno no obstante a que no fueron objetadas por la contraparte, puesto que se trata de simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen, máxime a que no fueron robustecidas con diversa probatura, tal como exige el artículo **1296** del Código de Comercio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido, la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 622, Décima Época, Materia Civil, tesis 1a./J. 126/2012 (10a.), que es del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- En el artículo [1296 del Código de Comercio](#), de contenido idéntico al numeral [1241](#) del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo [1205](#) del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba

"en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo [217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial."

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, dado que de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella *********, probó los extremos de su acción, y, la parte demandada *********, no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada ********* a pagar a la actora *********, la cantidad de **VEINTIÚN MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada ********* a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y seis por ciento anual** sobre la cantidad de **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS**, desde el día siguiente al del vencimiento de los documentos fundatorios de la acción, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Lo anterior en atención a que de uno de los documentos fundatorios de la acción se advierte que no hubo pacto alguno con respecto a dicho concepto, por lo que el mismo deberá ser pagado únicamente por el resto de tales documentos, atendiendo al principio de literalidad que rige en la especie.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código

de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella *********, probó los extremos de su acción, y, la parte demandada ********* no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada ********* a pagar a la actora *********, la cantidad de **VEINTIÚN MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y seis por ciento anual** sobre la cantidad de **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS**, a partir del día siguiente al del vencimiento de los documentos base de la acción y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veinticinco** de **mayo** de dos mil **veintiuno**.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **2096/2019**, en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, constante de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.